

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la demanda de la referencia, con la cual se pretende la división ad valorem del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **100-44328** de la ORIP de Manizales y ubicado en la carrera 20 # 72 – 28 del barrio Alta Suiza de Manizales, todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 9 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DIVISORIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAÑÓN
DEMANDADOS	BLANCA ELCY JIMÉNEZ CAÑÓN
	LUZ STELLA JIMÉNEZ CAÑÓN
	MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ CAÑÓN
	JOHAN JIMÉNEZ MONTENEGRO
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00246-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda declarativa verbal divisoria de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda (Jurisdicción - Competencia)

Conforme a los artículos 15 CGP (Jurisdicción), 20 numeral 1, 26 numeral 4 (Factor Objetivo – Cuantía y 28 numeral 7 (Factor Territorial) del CGP, este despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio.

2.2. Requisitos Formales Demanda

Luego de revisado la demanda y sus anexos se advierte que cumplen con las exigencias contempladas en los artículos 73, 82, 83, 84, 88, 406 del CGP y las de la Ley 2213 de 2022.

Además, se acreditó la calidad de comuneros de la parte demandante y de condueños de los demandados, se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, el dictamen pericial que determina su avalúo comercial, además señala que no es divisible materialmente que lo que procede y se procura es la división ad valorem, es decir, su venta en pública subasta y la distribución del producto de la venta entre los comuneros en las porciones de sus cuotas partes.

Por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del inmueble, la cuantía y el objeto de las pretensiones, este despacho es el competente para tramitar y decidir el presente litigio.

De otro lado, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto de la demandante como de la demandada, el derecho de postulación se encuentra debidamente satisfecho, se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió a la nomenclatura que para efectos de notificaciones se aportó de las demandadas señoras BLANCA ELCY, LUZ STELLA y MARTHA LUCIA JIMÉNEZ CAÑÓN y en lo que respecta al demandado señor JOHAN JIMÉNEZ MONTENEGRO, se manifestó el desconocimiento de dato alguno para efectos de notificación, en razón a que por mandato legal dicha información tiene reserva legal, en aplicación de lo establecido en el parágrafo dos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, se oficiará a la NUEVA EPS para que con destino a este trámite remita las direcciones electrónicas o nomenclaturas que el señor JOHAN JIMÉNEZ MONTENEGRO allí tenga registradas, ello de acuerdo a la información suministrada en la demanda al respecto.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la demanda de la referencia se admitirá, ventilará y decidirá por el proceso verbal divisorio de que trata los artículos 406 y siguientes del CGP; de acuerdo a lo normado en el artículo 409 del ibídem el traslado a la parte demandante se surtirá por el término de 10 días y la notificación se efectuara los demandados a la dirección aportada en el libelo introductor para tal efecto, ello conforme lo establece el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder

¹ **PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Además, de conformidad al artículo 409 del CGP., se ordenará la inscripción la demanda de la referencia en el bien inmueble objeto de división, esto es, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-44328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado **ROSEMBERT HIDALGO DÍAZ** identificado con cedula de Ciudadanía **10.275.084** con tarjeta profesional **74.339** del CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos por la señora **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAÑÓN** en la forma y fines del mandato a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVISORIA** presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAÑÓN** en contra de los señores **BLANCA ELCY JIMÉNEZ CAÑÓN, LUZ STELLA JIMÉNEZ CAÑÓN, MARTHA Lucía JIMÉNEZ CAÑÓN** y **JOHAN JIMÉNEZ MONTENEGRO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda bajo el rito del proceso **VERBAL ESPECIAL DIVISORIO** consagrado en los artículos 406 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, con entrega de copia ello, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de las personas demandadas, se surta en las direcciones suministradas en el libelo introductor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que con destino a este trámite remita las direcciones electrónicas y nomenclatura que el señor **JOHAN JIMÉNEZ MONTENEGRO** tenga allí registrados.

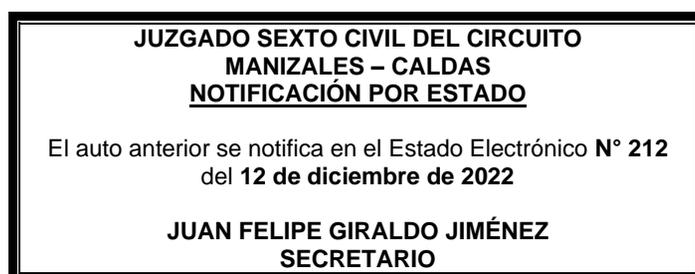
SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-44328 de la ORIP de Manizales.

Parágrafo 1: LÍBRESE por la secretaría de este despacho, la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ROSEMBERT HIDALGO DÍAZ** identificado con cedula de Ciudadanía **10.275.084** con tarjeta profesional **74.339** del CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos por la señora **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAÑÓN**, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c775b031094ae378004051771403327ad5a7977e2d7fc33f56e375518307a3**

Documento generado en 09/12/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>